

Secretario, con voz y voto: El Secretario Asesor del Servicio Central de Informática.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las facultades que le sean expresamente delegadas por el Pleno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente en el ejercicio de la delegación de funciones que se le confiera se considerarán adoptados, a todos los efectos, por la Comisión Interministerial.

Artículo séptimo.—El Servicio Central de Informática dependerá del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno y estará dirigido por un Jefe, asistido de un Secretario Asesor.

Artículo octavo.—Corresponde al Servicio Central de Informática:

- a) Preparar las reuniones de la Comisión Interministerial en Pleno o en Comisión Permanente.
- b) Comunicar y notificar los acuerdos de la Comisión a los Departamentos, entes o personas interesadas.
- c) Documentar, archivar y conservar las actuaciones de la Comisión.

Artículo noveno.—Corresponde asimismo al Servicio Central de Informática:

- a) Preparar informes, a los efectos prevenidos en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, acerca de los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de órganos con competencia en materia de Informática o la regulación de cuestiones de procedimiento o personal relacionadas con tales materias.
- b) Elaborar y elevar a los órganos competentes proyectos de medidas, disposiciones y normas técnicas referentes a cualesquiera aspectos de la Informática.
- c) Promover, supervisar o realizar estudios de análisis de métodos y procedimientos.
- d) Prestar asesoramiento a los órganos y entes de la Administración en las cuestiones de formación, perfeccionamiento y régimen del personal de la función pública que incidan en las materias de Informática.
- e) Formar un fondo documental sobre Informática, que estará a disposición de los distintos Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos.
- f) Las demás funciones que le sean encomendadas o exija el servicio de la Comisión Interministerial de Informática.

Artículo décimo.—En cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial y con el Servicio Central.

Las Comisiones Ministeriales de Informática tendrán la composición, denominación y funciones que determinen sus normas constitutivas, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada Departamento.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las funciones que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1970 atribuye al Servicio Interministerial de Mecanización y a sus órganos se entenderán conferidas a la Comisión Interministerial de Informática y al Servicio Central de Informática, respectivamente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se desarrollan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

La disposición transitoria del Decreto 2638/1970, por el que se sancionan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, faculta al Ministro Secretario general para que, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dicte las normas provisionales que sustituyan a la 16 de aquellas Bases, al objeto de acreditar la condición de elegible y elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Por otra parte, aquellas Bases de Procedimiento conceden la misma facultad para dictar las normas necesarias en su desarrollo, por lo que esta Orden, haciendo uso de tales autorizaciones, se encamina a desarrollar cuanto las referidas Bases de Procedimiento establecen para la elección de los Consejeros comprendidos en los grupos b), c), d) y e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico.

Cualquier disposición que se dicte para obviar la falta del censo electoral de mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, utilizable en la elección del grupo de Consejeros comprendidos en el número 2.º del apartado e) del citado artículo, habrá de inspirarse, forzosamente, en un criterio de amplitud que, lejos de limitar las posibilidades de intervención del Cuerpo Electoral en estas primeras elecciones de Consejeros locales, la facilite cuanto sea posible, siguiendo el espíritu de apertura y representatividad inspirador de la Ley Orgánica del Movimiento, de su Estatuto Orgánico y de las propias Bases de Procedimiento Electoral, por lo que las normas contenidas en esta Orden tratan de facilitar, al máximo, la participación de cuantos, de haberse podido cumplir exactamente lo dispuesto en la base 16, hubieran tenido derecho a intervenir como Electores o Candidatos en estas elecciones.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de conformidad con la disposición transitoria del Decreto 2638/1970, de 23 de septiembre, y la disposición final de las Bases de Procedimiento Electoral, por él sancionadas, dispongo:

1.- Disposiciones generales

Artículo 1.º Las elecciones convocadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 para la renovación de los Consejos Locales del Movimiento y su constitución, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, se ajustarán a lo que establecen las «Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento» y disposiciones contenidas en esta Orden.

Art. 2.º 1. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden, se reunirán con carácter extraordinario todas las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento con el fin de:

- a) Determinar las Entidades, de las comprendidas en los apartados c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, que en cada circunscripción electoral pueden intervenir en la elección por estar debidamente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro.
- b) Determinar el número de representantes con que cada grupo de Entidades comprendidas en los apartados b), c), d) y e), párrafo primero, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, deba contar en el Consejo Local respectivo.
- c) Establecer el número de Consejeros que han de ser elegidos directamente por los vecindados.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo a) del presente artículo se tendrá en cuenta lo que resulte del Registro de esta clase de Entidades, a que se refiere la base quinta de las de Procedimiento Electoral.

Para determinar el número de representantes de cada uno de los grupos habrá de tenerse en cuenta el número de Entidades a representar que existan en cada uno de ellos.

El número de representantes se ajustará al límite máximo establecido por el artículo 37 del Estatuto Orgánico y, en todo caso, deberá ser igual para cada grupo.

Cuando no existan, en alguna circunscripción electoral, Entidades comprendidas en los apartados c) y d), no se tendrá en cuenta el grupo a los efectos de la paridad a que se refiere el párrafo anterior.

3. A efectos de fijar el número de Consejeros que en cada circunscripción electoral deben elegir directamente los avehadados, se tendrá en cuenta los habitantes de derecho que figuran en el último censo de población aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

4. En el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la adopción del acuerdo a que han de llegar las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento en la reunión extraordinaria a que se refiere el número 1 de este artículo, los Secretarios de los Consejos Provinciales remitirán a todos los Consejos Locales de la provincia certificación acreditativa de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo en relación con los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo.

5. Las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento que se consideren indebidamente excluidas de participar en las elecciones convocadas, podrán solicitar su inclusión en la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Esta petición habrá de formularse en el plazo de tres días siguientes al de la comunicación que las Juntas Electorales Locales deben hacer, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3.º número 2, de esta Orden.

La Comisión Permanente del Consejo Provincial habrá de acordar lo que proceda en plazo no superior a tres días. Contra dicha decisión podrá presentarse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo Provincial, de acuerdo con lo establecido en la base sexta de Procedimiento Electoral.

Art. 3.º 1. En el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden celebrarán sesión extraordinaria todas las Juntas Electorales Locales del Movimiento a los efectos de:

a) Declarar el número de Consejeros a elegir de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

A este fin se tendrá en cuenta lo acordado por la Comisión Permanente del Consejo Provincial con respecto a los grupos b), c), d) y e), párrafo 1, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, y las escalas que establecen el párrafo segundo, del apartado e) de dicho precepto y el artículo 18 de la presente Orden.

b) Señalar las Secciones electorales que hayan de constituirse y los locales donde deban instalarse las Mesas Electorales para la votación.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que, para evitar desplazamientos al Cuerpo Electoral, los Colegios Electorales deberán instalarse, con la debida independencia, en los mismos locales en que actúen los que participan en la votación de Concejales del Tercio de Representación Familiar o, cuando esto no fuera posible, en dependencias contiguas a aquéllas.

Esta norma regirá para Madrid, en cuanto a los distritos en que corresponda celebrar elección de Concejales. En cuanto a los restantes distritos, se instalarán las Mesas Electorales en los locales que señale la Junta Electoral Local.

c) Designar los componentes de las Mesas Electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la base 9.ª de las de Procedimiento Electoral.

2. Al día siguiente de celebrarse la sesión extraordinaria a que se refiere el número anterior, el Presidente comunicará los acuerdos adoptados a cada una de las Entidades comprendidas en los grupos establecidos por el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

En igual plazo, comunicará a la Junta Electoral Provincial del Movimiento, al Alcalde y a la Junta Municipal del Censo Electoral, el acuerdo adoptado respecto a la constitución de Secciones y designación de locales para la instalación de las Mesas Electorales.

3. La relación de los locales donde hayan de instalarse las Mesas Electorales se dará a conocer al vecindario con la mayor publicidad posible, utilizando los medios de difusión más eficaces de que se disponga.

II.—De los candidatos

Art. 4.º 1. Serán candidatos a Consejeros locales del Movimiento, por cualquiera de las representaciones establecidas en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, quienes proclame la Junta Electoral correspondiente y acepten esta proclamación. Para que las Juntas Electorales puedan proclamar candidatos habrán de reunir las condiciones señaladas en la base 12 de las de Procedimiento Electoral, y en todo caso la de ser españoles avehadados en el Municipio o circunscripción territorial de que se trate, mayores de dieciocho años de uno u otro sexo y que

expresen previamente su fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, quienes pretendan ser proclamados candidatos deberán solicitarlo de la Junta Electoral Local hasta quince días antes de la fecha de la elección y habrán de acompañar a la documentación exigida declaración jurada del interesado en la que conste formalmente la aceptación de los Principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3. Cuando a la Junta Electoral le ofrezca alguna duda la autenticidad del documento en el que conste el juramento a que se refiere el número anterior podrá exigir que el interesado comparezca ante ella a efectos de ratificarlo.

Art. 5.º A efectos de lo establecido en la base 10 de las de Procedimiento Electoral, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Locales Electorales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excesos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Locales Electorales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas con fines electorales, gestionando de los Alcaldes los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajustándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos.

c) Se considerará campaña electoral, a los efectos de esta Orden, el conjunto de actividades que, dentro de la ley, desarrollen los candidatos a Consejeros locales desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Locales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de propaganda para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Local, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

f) Las Jefaturas Locales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, únicamente, del propio candidato.

g) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y sometida a la autorización de la Junta Electoral Local.

h) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nombre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Locales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones del apartado anterior.

i) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establecen en esta Orden, de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de la provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hagan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Local.

j) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de apellidos de los candidatos, un historial y programa de ellos que no exceda de 500 palabras. La inserción, del historial y programa a que antes se ha hecho referencia, deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

k) Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo

anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Locales de la fotografía y texto elegidos en el momento de su proclamación como candidatos.

l) Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece, incurrirán en causa de nulidad. Cuando algún Candidato se le prive, por las razones antes expuestas, de la proclamación como Candidato electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado efecto algún Candidato, se declare por decisión firme la existencia de alguna infracción a las disposiciones procedentes.

Las cuestiones que puedan plantearse con motivo de lo anteriormente establecido se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la base 6.ª, número 3 de Procedimiento Electoral del Movimiento.

III.—De las incapacidades

Art. 6.º No podrán intervenir en las elecciones como electores ni como candidatos, de acuerdo con lo que establece la base 4.ª, de las de Procedimiento Electoral:

a) Aquellos sobre quienes haya recaído la declaración a que se refiere el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estuvieran rehabilitados.

b) Los privados del ejercicio del derecho de sufragio por condena a pena principal o accesoria que lleve consigo la inhabilitación o suspensión de tal derecho y haya sido impuesta por sentencia firme. Los condenados a pena de inhabilitación especial o a suspensión para cargo público, no podrán ser elegibles Consejeros durante el tiempo de la condena.

c) Los declarados legalmente incapaces.

d) Los declarados socialmente peligrosos, según la legislación aplicable sobre la materia.

IV.—De la elección de Consejeros del grupo b) del artículo 37 del Estatuto Orgánico

Art. 7.º 1. Los Consejeros representantes de las Entidades Sindicales radicadas en el Municipio de que se trate serán elegidos mediante votación por los Compromisarios designados, conforme a las Normas Electorales Sindicales.

Se procurará que entre los Compromisarios que se elijan, figuren miembros de los distintos sectores de la producción, así como de los empresarios, técnicos y trabajadores, en la debida proporción.

2. El número de Compromisarios será el décuplo del de Consejeros a elegir, salvo que el número de Vocales de la Junta no exceda del de Compromisarios a designar, en cuyo caso se concederá a todos los Vocales carácter de Compromisario.

3. Las Delegaciones Sindicales Locales, en cuanto lo permitan las Normas Electorales de la Organización Sindical, efectuarán la distribución del número de Compromisarios que hayan de intervenir en la elección entre las diversas entidades radicadas en el término, teniendo en cuenta la importancia de éstos y el número de sus afiliados.

Art. 8.º 1. Los Compromisarios sindicales deberán ser elegidos el tercer día siguiente al señalado para la elección de Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones reguladoras de las Elecciones Sindicales.

2. Al día siguiente de elegidos los Compromisarios, las Delegaciones Sindicales Locales remitirán a las Juntas Electorales Locales del Movimiento certificación en la que consten los nombres, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados y de los candidatos a Consejeros que la Junta Local de Elecciones Sindicales hubiere proclamado.

Con esta certificación deberá acompañarse, con relación a cada Candidato, el juramento a que se refiere el artículo 4.º, número 2, de esta Orden.

Art. 9.º 1. Al recibirse esta certificación, el Presidente de la Junta Electoral Local cursará citación, mediante oficio, a los Compromisarios designados, para que, al día señalado en la convocatoria de elecciones, a las diez de la mañana, concurran al local que se indique para proceder a la elección de Consejeros.

2. En la fecha señalada para la votación se constituirá la Mesa electoral por la propia Junta Electoral Local del Movimiento,

con dos Escrutadores, que serán el Compromisario de mayor edad y el más joven de los que asistan al acto.

3. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los proclamados Candidatos cuantos sean los Consejeros que hayan de elegirse.

Art. 10. 1. Una vez terminada la votación se procederá al escrutinio, declarándose nulos y no computables a ningún efecto los votos que se hubieren emitido en forma ininteligible o a favor de quien no figure proclamado candidato.

2. Cuando en una papeleta figuren más nombres de los Consejeros a elegir, se computará únicamente el primero de los nombres consignados y los que le sigan hasta el número total de Consejeros que deban elegirse.

3. Si se produjera algún empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

Art. 11. 1. De la sesión de votación se levantará acta, que deberán suscribir los componentes de la Mesa y los Escrutadores, y en ella se harán constar los nombres de los concurrentes, resultado de la votación y cuantas incidencias o reclamaciones se produjeran.

2. El resultado de la votación se hará público en el tablón de edictos de la Junta Electoral Local del Movimiento, y a cada Consejero elegido se le hará entrega de la correspondiente credencial.

V.—De la elección de los Consejeros de los grupos c) y d) de artículo 37 del Estatuto Orgánico

Art. 12. 1. La elección de Consejeros representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito local, a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, se efectuará mediante votación por los Compromisarios designados por las mismas, con arreglo a las siguientes normas:

a) A los tres días siguientes de recibir las Entidades a que se ha hecho referencia en el artículo anterior la comunicación que, según el número dos del artículo tercero de esta Orden, debe dirigirse al Presidente de la Junta Electoral Local, se reunirán las Juntas Directivas u Organos de Gobierno de las referidas Entidades para proceder a designar Candidatos y Compromisarios a Consejeros Locales del Movimiento.

b) Cada Entidad podrá designar de entre sus miembros hasta un Candidato por cada cincuenta afiliados o fracción, de acuerdo con el número de ellos que el Consejo Provincial del Movimiento hubiere establecido en la reunión a que se refiere el siguiente párrafo.

c) En el plazo de cinco días siguientes a la publicación de la presente Orden, las Federaciones y demás Entidades comprendidas en los apartados c) o d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico remitirán a las Juntas Electorales Locales certificación, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de los componentes de la Junta Directiva u Organos del Gobierno y del número de afiliados con que cuenta la Entidad.

Recibidas en las Juntas Electorales Locales estas certificaciones, remitirá copia de ellas inmediatamente, debidamente informadas, a la Junta Electoral Provincial, que, a la vista del informe de la Junta Electoral Local, decidirá lo que proceda.

d) También designará de entre los miembros de su órgano directivo o de gobierno el décuplo de Compromisarios en relación con el de puestos a cubrir. Si el número de componentes del referido Organos directivo o de gobierno no fuera suficiente para designar el número de Compromisarios que correspondiere, podrá completar éste eligiendo libremente de entre los afiliados a la Entidad de que se trate los que fueren necesarios.

2. Los Secretarios de las Entidades extenderán certificación del acuerdo adoptado para la designación de Compromisarios y Candidatos, en la que deberán constar el nombre y los apellidos de cada uno de ellos, la edad y el domicilio, cuya certificación, con el visto bueno del Presidente de la Entidad de que se trate, se remitirá el mismo día a la Junta Electoral Local.

3. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las Organizaciones, Hermandades y demás Entidades del Movimiento, de acuerdo con sus peculiares características.

Art. 13. 1. Recibidas en la Junta Electoral Local del Movimiento las certificaciones a que se refiere el número dos del artículo anterior, procederá a examinar si, tanto los Compromisarios como los Candidatos propuestos, reúnen las condiciones exigidas para ello, teniendo en cuenta que los Compromisarios, aparte del requisito de pertenecer a la Junta Directiva u Organos de Gobierno de la Entidad de que se trate, deben tener más

de dieciocho años y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo sexto de esta Orden, y que los Candidatos, además de reunir los mismos requisitos que los Compromisarios, deben suscribir, para que sea remitido junto con la certificación a que antes se ha hecho referencia, el juramento que regula el artículo cuarto, número dos, de esta Orden.

Comprobará asimismo si el número de Candidatos y Compromisarios es el que le corresponde designar de acuerdo con el número de afiliados que conste en la certificación a que se refiere el párrafo uno c), del artículo anterior.

Si la Entidad de que se trate no hubiere remitido aquella certificación, fijará el número de Candidatos de acuerdo con los datos que obren en su poder.

Art. 14. Resuelto por la Junta Electoral Local lo procedente en cuanto a la proclamación de Compromisarios y Candidatos, el Presidente de la Junta citará a los primeros para que a las diez de la mañana del día señalado en la Orden de convocatoria de las elecciones concurran al local que se designe, al objeto de proceder a la votación.

Art. 15. La votación será presidida por la Junta Electoral Local y dos Escrutadores, que serán los Compromisarios de mayor y menor edad de los que asistan al acto.

Comenzará por la elección de los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado c) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, y seguidamente, una vez terminado el escrutinio y proclamación de Consejeros electos de este Grupo, se iniciará la votación para designar los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado d) del mismo artículo.

Art. 16. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación tantos nombres como Consejeros corresponda elegir en representación del Grupo de que se trate.

La votación será secreta y la Mesa Electoral considerará nulos los votos en favor de personas que no hubieren sido proclamados Candidatos, y cuando una papeleta contenga varios nombres no computará nada más que el primero y los que le sigan por orden hasta el máximo de Consejeros elegibles por cada Grupo.

Art. 17. 1. Terminada la votación se procederá al escrutinio y se proclamará Consejeros a los que mayor número de votos hubieren obtenido.

2. Los empates se resolverán, en todo caso, en favor del Candidato de mayor edad.

3. Terminado el escrutinio se proclamará Consejeros electos a los que correspondiere y se les entregará la oportuna credencial.

4. De la sesión de votación se formalizará un acta en la que conste los asistentes a ella y la cualidad con que cada uno lo hace, el número de votos emitidos y el obtenido por cada Candidato, los Candidatos proclamados Consejeros locales electos y las protestas o incidencias que durante la sesión se hubieren producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación.

VI.—De la elección de los Consejeros del grupo e), párrafo 1.º, del Estatuto Orgánico

Art. 18. 1. Para la elección de los Consejeros comprendidos en el grupo e), párrafo primero, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, se tendrá en cuenta la siguiente escala:

Hasta 5.000 habitantes	1 Consejero
De 5.001 hasta 50.000	2 Consejeros
De 50.001 hasta 100.000	3 Consejeros
De más de 100.000 habitantes	4 Consejeros

2. La Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento, al dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo c) del artículo segundo de esta Orden, podrá aumentar o disminuir el número de Consejeros a elegir por cada Ayuntamiento, al objeto de lograr la igualdad en el número de representantes de los distintos grupos, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del número 2 del artículo segundo de esta Orden.

3. Para la elección de los Consejeros incluidos en este grupo serán candidatos y electores todos los miembros de la Corporación municipal correspondiente, salvo aquellos que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la convocatoria de elección, comuniquen a la Junta Electoral local correspondiente su deseo de no ostentar tal condición.

4. Esta elección se efectuará tal como establece el artículo segundo de la Orden de convocatoria, el día en que se celebre la sesión extraordinaria de constitución del nuevo Ayuntamiento.

Art. 19. 1. Una vez terminada la sesión de constitución a que se refiere el número 3 del artículo anterior, se constituirá la Junta Electoral Local del Movimiento, en el propio salón de sesiones del Ayuntamiento, para proceder a la votación.

2. Podrán intervenir como electores todos los miembros de la Corporación local.

3. Del resultado de la votación, el Secretario remitirá, al día siguiente, certificación acreditativa al Presidente de la Junta Electoral Local del Movimiento y al Jefe local del mismo y entregará a los Consejeros elegidos la correspondiente credencial.

4. La mecánica electoral será la misma establecida en los artículos 15, 16 y 17 de esta Orden.

VII.—De la elección de Consejeros del grupo e), párrafo 2.º del artículo 37 del Estatuto Orgánico

Art. 20. La elección correspondiente a los Consejeros comprendidos en el párrafo 2 del apartado c) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento se hará mediante sufragio libre, igual y secreto, y el procedimiento electoral será el que se establece en los artículos siguientes.

Art. 21. Quiénes reuniendo la condición de elector descen ser proclamados candidatos a Consejeros locales de elección directa por los ayuntamientos, habrán de solicitarlo de las Juntas Electorales Locales del Movimiento, con quince días de antelación como mínimo a la fecha señalada para la votación, cumpliendo el requisito de presentación exigido por el apartado b), párrafo c), de la base 12 de las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Art. 22. 1. Diez días antes de la fecha señalada para la votación se reunirán las Juntas Electorales Locales del Movimiento, para examinar las solicitudes de proclamación de candidatos y proclamar a aquellos que reunieran las condiciones exigidas.

2. Las Juntas tendrán en cuenta, a estos efectos, que los presentadores de los candidatos no podrán ejercitar su derecho nada más que con respecto a un solo candidato, por lo que se considerarán nulas las propuestas de proclamación formuladas con incumplimiento del anterior requisito.

Art. 23. Cuando el número de candidatos proclamados sea igual o inferior al de puestos de Consejeros a elegir, no se celebrará elección y las Juntas Electorales Locales proclamarán Consejeros electos a todos los candidatos proclamados.

Art. 24. Los candidatos proclamados podrán designar, hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la votación, un Interventor en cada una de las Mesas Electorales que se constituyan y los Apoderados que se consideren necesarios, para que les representen en los actos de la elección.

Art. 25. 1. A las ocho de la mañana del día señalado para la votación y en los locales en que éstas hubieran de celebrarse, se constituirán las Mesas Electorales, previo examen por el Presidente de las credenciales de los adjuntos y de los Interventores que se presenten, que serán extendidas por los Presidentes de las Juntas Electorales locales.

2. De la constitución de la Mesa se formalizará un acta, que suscribirán, con el Presidente y los Adjuntos, los Interventores admitidos. En dicha acta se indicará, concretamente, los nombres de las personas que constituyan la Mesa Electoral y la cualidad con que forman parte de ella, así como cualquier incidencia que en el acto de constitución se hubiere producido.

Art. 26. 1. A las nueve en punto de la mañana, el Presidente ordenará que comience la votación, depositándose en la urna, que al efecto se haya preparado, las papeletas de votación que irán entregando los electores.

2. Las referidas papeletas, de tipo octavilla, que serán de distinto color a las que se empleen en las elecciones municipales, de papel intransparente, contendrán el nombre y dos apellidos de los candidatos proclamados que haya escrito, previamente, en cualquier forma el elector.

3. La papeleta se entregará doblada, para garantizar el secreto del sufragio, y, en tal forma, será depositada por el Presidente en la urna correspondiente.

4. Los Adjuntos e Interventores que formen parte de la Mesa inscribirán en las listas correspondientes el nombre y apellidos de cada uno de los votantes.

Art. 27. 1. Podrán participar como electores todos los vecinos o domiciliados en la circunscripción electoral de que se trate, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, que en el acto de la votación acrediten estas circunstancias o estar incluidos en el Censo Electoral General.

2. La edad, vecindad y domicilio podrá acreditarse con la exhibición ante la Mesa Electoral del documento nacional de identidad.

3. Quienes para acreditar su derecho al voto hagan uso del documento nacional de identidad habrán de emitir el sufragio en la Mesa Electoral que corresponda al domicilio que figure en el mismo, o en la que corresponda por razón del lugar donde realicen sus estudios o actividades laborales.

Art. 28. A las cinco en punto de la tarde anunciará el Presidente, en alta voz, que se va a dar por finalizada la votación, y no permitirá la entrada en el local a más personas de las que en aquel momento estuvieran en él.

Art. 29. 1. Una vez depositadas las papeletas por los electores presentes en el local y resueltas por la Mesa las incidencias sobre identidad de alguna persona, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio leyendo en alta voz las papeletas una a una.

2. Se considerarán papeletas nulas las que no contengan nombres propios de personas, contuvieren escritos varios, cuyo orden no pudieran determinarse, o nombres de personas no proclamadas candidatas.

3. Cuando en una papeleta haya varios nombres escritos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatas, que tenga derecho a votar cada elector, y los demás se tendrán por no escritos.

4. Hecho el recuento de votos, según resulte el escrutinio, resolverá la Mesa las protestas que en aquel acto se presenten, y anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes, el de los votos obtenidos por cada candidato y el de papeletas nulas o en blanco.

Una vez terminado el escrutinio, se extenderá un acta, que firmarán todos los miembros de la Mesa, en la que se consignará el resultado de la votación. Inmediatamente después se quemarán las papeletas, en presencia de los concurrentes.

El Presidente de la Mesa procederá a continuación a entregar las actas de constitución de la Mesa y de Escrutinio en la Junta Electoral Local del Movimiento, en la que depositará también la restante documentación.

Art. 30. Tres días después de la elección se reunirá la Junta Electoral Local del Movimiento, en sesión pública, que dará comienzo a las nueve de la mañana, y continuará, sin interrupción, el tiempo necesario para efectuar el escrutinio general, en el que se refundirán los parciales de las distintas Secciones o Colegios del Municipio o circunscripción electoral de que se trate y procederán a proclamar Consejeros locales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados.

Los empates se resolverán en favor de los candidatos de mayor edad.

A cada candidato proclamado Consejero local se le entregará la credencial correspondiente que acredite su elección.

De la sesión que se celebre se extenderá un acta, que suscribirán todos los componentes de la Junta Electoral Local del Movimiento, en la que se reflejarán todos los datos del escrutinio y los nombres de los candidatos proclamados Consejeros locales.

Al día siguiente de la sesión se remitirán certificaciones del acta a la Junta Electoral Provincial del Movimiento y al Jefe local del mismo.

VIII.—De los recursos

Art. 31. Las cuestiones que se susciten en el transcurso de las Elecciones reguladas en esta Orden serán resueltas en la forma establecida en la base sexta de las de Procedimiento Electoral.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2881/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone cese en el cargo de Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional el Teniente General del Ejército de Tierra don Manuel Díez-Alegría Gutiérrez.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional el Teniente General del Ejército de Tierra don Manuel Díez-Alegría Gutiérrez. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2882/1970, de 23 de septiembre, por el que se nombra Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en plaza de Superior categoría, al General de División del Ejército del Aire don Mariano Cuadra Medina.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

Vengo en nombrar Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en plaza de superior categoría, al General de División del Ejército del Aire don Mariano Cuadra Medina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se nombra Secretario de la Junta Interministerial para el estudio de las disposiciones que han de regular las Escalas de Complementos y Reserva Naval al Comandante de Artillería don Diego Jayme Biondi.

Excmos. Sres.: Por haber sido designado para el Curso de Guerra Naval el Teniente Coronel de Aviación SV. (DEM) don José Tomás Mora Sánchez, actual Secretario de la Junta Interministerial para el estudio de las disposiciones que han de regular las Escalas de Complementos y Reserva Naval, constituida por Orden de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 44).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar para el referido cargo al Comandante de Artillería don Diego Jayme Biondi, con derecho al percibo de las asistencias que reglamentariamente le correspondan.

Lo comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres.